



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-002/2022

### JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-002/2022

ACTORA: [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
"1.- SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; 2.- H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; 3.- PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; 4.- SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS." (sic.)

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de febrero de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRNF-002/2022, promovido por [REDACTED] en contra del "1.- SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; 2.- H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; 3.- PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; 4.- SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS." (sic.)

### GLOSARIO

**Acto impugnado**

"a) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 08 de junio del año 2021, la suscrita [REDACTED] realice a la [REDACTED]

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**Autoridades  
demandadas**

SUBSECRETARÍA DE  
RECURSOS HUMANOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA, MORELOS Y  
OTRAS AUTORIDADES, a  
efecto de que me sean pagadas  
las prestaciones que por derecho  
me corresponden." (sic)

"1.- SUBSECRETARIO DE  
RECURSOS HUMANOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA, MORELOS; 2.-  
H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
CUERNAVACA, MORELOS; 3.-  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
CUERNAVACA, MORELOS; 4.-  
SÍNDICO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA, MORELOS."  
(sic.)

**Actor o demandante**

██████████ ██████████ ██████████

**Constitución Local**

Constitución Política del Estado  
Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia**

Ley de Justicia Administrativa del  
Estado de Morelos.

**Ley del Sistema**

Ley del Sistema de Seguridad  
Pública del Estado de Morelos.

**Tribunal u órgano  
jurisdiccional**

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, la ciudadana ██████████ ██████████ demandó la nulidad de "a) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 08 de junio del año 2021, la suscrita ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ realice a

<sup>1</sup> Fojas 01-07.



la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES, a efecto de que me sean pagadas las prestaciones que por derecho me corresponden.” (sic); en contra de “1.- SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; 2.- H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; 3.- PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; 4.- SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.” (sic.)

**SEGUNDO.** Por cuestión de turno, el conocimiento del asunto correspondió a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, quien mediante acuerdo de fecha **diez de enero de dos mil veintidós**<sup>2</sup>, admitió a trámite la demanda, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formularan su contestación, con el apercibimiento de ley.

**TERCERO.** En diversos acuerdos de fecha **nueve de marzo de dos mil veintidós**<sup>3</sup>, se tuvo por presentada a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que dentro el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Asimismo, se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES para ampliar la demanda.**

**CUARTO.** Por auto de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintidós**<sup>4</sup>, se certificó que el plazo que la *Ley de la materia* concede para ampliar la demanda, mismo que feneció sin que la parte demandante ampliara la misma, en consecuencia, se

<sup>2</sup> Fojas 11-15.

<sup>3</sup> Fojas 37-38; 48-50; y 238-240.

<sup>4</sup> Foja 251.

mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

**QUINTO.** Mediante auto dictado el **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**<sup>5</sup>, la Sala Instructora hizo constar que, concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en dentro del sumario en cuestión, se encontraron dos escritos signados por los contendientes; asimismo, fue señalada la fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

**SEXTO.** El **veintiocho de junio de dos mil veintidós**<sup>6</sup>, fecha y hora señalada para que tuviera verificativo la audiencia de ley, al no encontrarse debidamente preparada, se difirió; la cual tuvo verificativo el **treinta de agosto de dos mil veintidós**<sup>7</sup>, la cual se declaró abierta, haciéndose constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representará no obstante de encontrarse debidamente notificadas; razón por la que al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente, pasándose a la etapa de alegatos, teniéndose por presentados los alegatos formulados por las partes.

En razón de lo anterior y, una vez practicada la notificación por lista el primero de septiembre de dos mil veintidós; así como, al constatar que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados el expediente quedó en estado de dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia con base a los siguientes:

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

---

<sup>5</sup> Foja 261-265.

<sup>6</sup> Fojas 291-292.

<sup>7</sup> Fojas 341-342.



## I. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

## II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

En la especie, al realizar el análisis integral de la demanda y sus anexos, se advierte que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] esencialmente narró, que con fecha primero de noviembre de dos mil trece, comenzó a prestar sus servicios para el Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y que, derivado de su renuncia voluntaria, el accionante solicitó a la hoy autoridad demandada el pago de las prestaciones a que tenía derecho.

En ese contexto, el día **siete de junio de dos mil veintiuno**, presentó ante la Subsecretaría de Recursos Humanos, Sindicatura Municipal, Presidencia Municipal y Ayuntamiento Municipal, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, solicitando:

"...LA QUE SUSCRIBE [REDACTED]  
[REDACTED] ME DIRIJO A USTED, SECRETARIO DE  
SEGURIDAD PÚBLICA PRESIDENTE MUNICIPAL,

SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y SÍNDICO MUNICIPAL EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **CON EL FIN DE SOLICITAR MI BAJA COMO POLICÍA** Y A SU VEZ EL PAGO DE MIS PRESTACIONES Y SALARIOS DEVENGADOS A LOS QUE TENGO DERECHO CON MOTIVO DE MI BAJA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTE MUNICIPIO A LA PARTE PROPORCIONAL DE MI AGUINALDO, FINIQUITO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, LA DESPENSA FAMILIAR, EL BONO DE RIESGO, LA AYUDA PARA TRANSPORTE, LA AYUDA PARA ALIMENTACIÓN ASÍ COMO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE POR DERECHO ME CORRESPONDE.

**TODO ESTO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULO 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 46° Y 54° DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, 105° DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, 1°, 4°, 5°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, Y 35° DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

EN ESPERA DE VERME FAVORECIDO CON LO AQUÍ SOLICITADO, QUEDO DE USTEDES..." (Sic)<sup>8</sup>

Dicha petición no fue contestada por la autoridad demandada, por ende, el presente juicio se admitió a trámite como Juicio de Resolución Negativa Ficta.

Empero, **esta figura no resulta aplicable** en un juicio en el que se exigen prestaciones derivadas de la relación administrativa entre el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y un miembro de sus cuerpos de policía conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de conformidad con los artículos 105, 196, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y, 36, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pre insertos, es innecesario que el actor acredite la negativa ficta o expresa a una solicitud extrajudicial de las prestaciones que

---

<sup>8</sup> Fojas 08-09



reclama en el juicio o que exhiba alguna prueba para demostrar que no se han satisfecho, dado que conforme al numeral 17 de la propia Constitución Federal, en esos casos un acceso real a la impartición de justicia se asegura a través del ejercicio de funciones de plena jurisdicción en que este Tribunal determine si reconoce el derecho subjetivo en que el demandante funda su pretensión y si debe ordenarse su restablecimiento.

En consecuencia, en el caso, **la ficción jurídica de la negativa ficta resulta inoperante**, puesto que la demandante [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el pago de diversas prestaciones que surgieron con motivo de la relación administrativa; lo que cobra razón si consideramos que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, regulan la forma en que se inicia la relación administrativa y las prestaciones a que tienen derecho los elementos de seguridad pública, estableciendo los montos, forma y tiempo en que habrán de pagarse por la institución; así, al actualizarse la fecha de pago de una prestación y no se realiza, surge el derecho para su reclamo, el cual no está sujeto a una negativa ficta, sino a los plazos de prescripción que se establecen para su ejercicio.

En efecto, los artículos 200, 201, y 202 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establecen:

*“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.*

*Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:*

- I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;*
- II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les*

otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

**Artículo 202.-** La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada.”

De conformidad con los transcritos dispositivos, la sanción proveniente del inejercicio de las acciones derivadas de la relación administrativa de los elementos de seguridad pública actualiza la prescripción, sin que ninguno de los preceptos tanto de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos como de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, condicionen tal ejercicio a una solicitud o procedimiento previo en sede administrativa.

Apoya esta determinación, el siguiente criterio federal:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PROMOVIDO POR UN AGENTE DE POLICÍA ANTE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO NO REQUIERE, PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, QUE COMPRUEBE LA NEGATIVA FICTA O EXPRESA A UNA SOLICITUD EXTRAJUDICIAL DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA O QUE EXHIBA ALGUNA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE NO SE HAN SATISFECHO.”<sup>9</sup>**

En un juicio contencioso promovido por afinidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en el que se exigen prestaciones derivadas de la relación administrativa entre un Municipio de la citada entidad federativa y un miembro de sus cuerpos de policía conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es innecesario que para la admisión de la demanda relativa, el actor acredite la negativa ficta o expresa a una solicitud extrajudicial de las prestaciones que reclama en el juicio o que exhiba alguna prueba para demostrar que no se han satisfecho, dado que conforme al numeral 17 de la propia Constitución Federal, en esos casos un acceso real a la impartición de justicia se asegura a través del ejercicio de funciones de plena jurisdicción en que el tribunal relativo determine si reconoce el derecho subjetivo en que el demandante funda su pretensión y si debe ordenarse su restablecimiento, con independencia de que las leyes secundarias no lo prevean.”

Por las razones y fundamentos expuestos, tomando en

<sup>9</sup> Registro digital: 170716. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: III.4o.A.31 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1746. Tipo: Aislada.



cuenta, además, que conforme al artículo 89, párrafo primero, de la Ley de la materia, este Tribunal debe resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, examinando, entre otras cosas, las razones de impugnación, causales de improcedencia y demás razonamientos de las partes.

Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de acto impugnado y conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido Tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

Apoya esta determinación, el siguiente criterio federal:

**“ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.”<sup>10</sup>**

*La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el supuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el supuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como supuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones*

<sup>10</sup> Registro digital: 2017654; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/2 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2351. Tipo: Jurisprudencia

*notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia."*

En este sentido, del estudio integral de la demanda de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se advierte que la causa de pedir de la actora consiste en el reclamo del pago de diversas prestaciones que surgieron con motivo de la relación administrativa con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que estima resultan a su favor.

**En consecuencia, la cuestión a dilucidar en el presente asunto se constriñe a determinar:**

1. La existencia de la relación administrativa de la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por ende, si dicha actora tiene derecho al pago de las prestaciones que reclama;
2. Si la autoridad demandada adeuda las prestaciones reclamadas;
3. Establecer las prestaciones procedentes, su cuantificación, condenando o absolviendo a las partes demandadas del pago de las mismas.

En apoyo a esta determinación, se insertan los siguientes criterios federales:

**"DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL."**<sup>11</sup>

*Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e,*

<sup>11</sup> Registro digital: 175343. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.452 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2006, página 992. Tipo: Aislada.



*incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal "se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda", entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes."*

**"DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.<sup>12</sup>**

*Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes."*

### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>13</sup>**

<sup>12</sup> Registro digital: 166683. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/46. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1342. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>13</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

Independientemente de que no se hace valer causal de improcedencia alguna, las autoridades demandadas, invocaron las siguientes defensas y excepciones:

*“...LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE  
CONTESTACIÓN ...” (Sic)*

Defensa que resulta del todo **inoperante**, debido a que de conformidad con los artículos 45 al 47 de la Ley de la materia, en el juicio de nulidad no opera la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de las autoridades demandadas, por lo que tienen la carga procesal ineludible de hacer valer de manera precisa, las causas de improcedencia, defensas y excepciones que consideren procedentes.

*“LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.” (Sic)*

Es inatendible, toda vez que la falta de **acción o derecho**, es una **defensa** proveniente del derecho civil y consiste en demostrar que a la parte promovente no le asiste el derecho para demandar, sin embargo, desde el momento en que una autoridad administrativa por acción u omisión trastoca la esfera jurídica de un ciudadano, es evidente que a éste le asiste el derecho para



poner en acción al órgano jurisdiccional correspondiente; esto es, se encuentra totalmente legitimado para demandar, cuando el acto le pare perjuicio a sus derechos, tal como en el caso acontece.

En materia administrativa podría asemejarse a la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 37 de la Ley de la Materia, que señala que el juicio es improcedente cuando los actos no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, lo que en la especie no acontece, pues es evidente que el acto que se recurre en esta vía, para perjuicio a la actora, por ende, se encuentra legitimada para poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

*“LA DE NON MUTATI LIBELI.” (Sic)*

Dicha excepción no se actualiza, habida cuenta que en el presente caso la demanda no fue ampliada por el demandante dentro de presupuesto procesal establecido en el artículo 41 de la Ley de la materia, sin que se haya modificado, alterado o adicionado con posterioridad.

Del estudio oficioso de causas de improcedencia en relación con el acto impugnado en la ampliación de la demanda, no se advierte la actualización del alguna de ellas, en consecuencia, no existe impedimento para la resolución del fondo del asunto.

**IV. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.** El argumento de la actora para realizar su reclamó, obra en la foja cinco del sumario en cuestión, mismo que se tiene aquí como íntegramente reproducida en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>14</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias**, pues tales **principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.***

**V. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

En la especie, la demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] compareció ante este Tribunal reclamando de la autoridad demandada el pago de las siguientes prestaciones:

1. **El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada;**
2. **El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente;**
3. **La despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.**
4. **La afiliación de un Sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva**

<sup>14</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

5. **El seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4**, de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.
6. **El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4**, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.
7. **La ayuda para transporte a qué se refiere la fracción VIII del artículo 4**, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.
8. **La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad de Seguridad Pública**, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.
9. **El pago de horas extras por todo el tiempo que duró la relación laboral con las demandadas.**" (sic)

Su causa de pedir se sustentó en esencia, en que **inició la relación administrativa el primero de noviembre de dos mil trece**, como **Policía** adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, hasta el día **siete de junio de dos mil veintiuno**<sup>15</sup>, fecha en que causó baja; derivado de dicha relación administrativa, las autoridades

<sup>15</sup> Foja 65.

demandadas le adeudan el pago de las prestaciones reclamadas.

Ahora bien, el derecho subjetivo del actor para reclamar las prestaciones derivadas de la relación administrativa a las autoridades demandadas, se estima acreditada con los siguientes documentos adjuntos a la demanda:

- Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos<sup>16</sup>;
- Escrito de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, suscrito por [REDACTED] mediante el cual solicitó a las autoridades demandadas su baja como Policía y el pago de las prestaciones y salarios devengados a los cuales tiene derecho con motivo de su baja<sup>17</sup>.

Documentales públicas que no fueron objetadas ni impugnadas por las autoridades demandadas en los términos que establece el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Las autoridades demandadas, en su contestación de demanda exhibieron las siguientes documentales:

- Acuse recibo del oficio número [REDACTED], dirigido a la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos<sup>18</sup>
- Copia certificada del expediente laboral de [REDACTED], del cual se desprenden las siguientes documentales:

1. Oficio número [REDACTED] de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno<sup>19</sup>;

<sup>16</sup> Foja 10.

<sup>17</sup> Fojas 08-09.

<sup>18</sup> Foja 60.

<sup>19</sup> Foja 62.



2. Memorandum número  
S [REDACTED], de fecha nueve de  
junio de dos mil veintiuno<sup>20</sup>;

Documentales de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, del conjunto de pruebas ya valoradas de manera individual y en su conjunto, se tiene por acreditado el derecho subjetivo de la demandante [REDACTED] para reclamar las prestaciones de la demanda, toda vez que acreditó que inició su relación administrativa con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos con fecha primero de noviembre de dos mil trece, al siete de junio de dos mil veintiuno, fecha en que solicitó su baja, ocupando como último cargo el de **Policía**, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; acreditando de esta manera, la relación administrativa que unía al accionante con la autoridad demandada.

Por su parte, la autoridad demandada al respecto del acto reclamado y de las prestaciones que solicita el demandante manifestó esencialmente en su capítulo de ***“En cuanto hace las prestaciones que se deduce en el juicio”***, visibles de foja veintiocho a foja treinta y tres del presente sumario, que resultan improcedentes toda vez que se encuentran en vías de cumplimiento al respecto del pago de prestaciones solicitadas por la demandante, así como que resultan improcedentes por encontrarse pagadas o prescritas.

Aunado a lo anterior, del conjunto de pruebas ya valoradas de manera individual y en su conjunto, no se halla justificación alguna mediante la cual la autoridad demandada acredite su dicho o que en su defecto se encuentre en la imposibilidad material y jurídica de realizar las gestiones pertinentes para el efecto de dar cumplimiento con lo solicitado por el demandante mediante el escrito de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, mismo en el que, reclamó de las autoridades

<sup>20</sup> Foja 65.

demandadas el pago de las prestaciones a que aduce tener derecho.

En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas, se estima que **son fundadas las razones de impugnación**, toda vez que, las autoridades demandadas reconocieron literalmente a la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como **Policía**, adscrita a la **Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, razón por la que, le resultan aplicables el contenido del artículo 123 apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende, las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, disposiciones que tienen por objeto establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, funciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y organismos del Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso **se actualiza la hipótesis de nulidad del acto reclamado, consignada en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia**<sup>21</sup>.

## **VI. PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA PARTE ACTORA.**

Por las razones anteriormente expuestas, **se declara la ilegalidad**, de la omisión por parte de las autoridades demandadas para el efecto de cubrir las prestaciones al accionante, por lo que, de las constancias que integran el presente juicio, obran las siguientes documentales:

---

<sup>21</sup> **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(I)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

(III...V)



- Comprobante Fiscal Digital por Internet, a nombre de [REDACTED], correspondiente a la segunda quincena de mayo del dos mil veintiuno<sup>22</sup>;
- Oficio [REDACTED] fecha nueve de junio de dos mil veintiuno<sup>23</sup>;

Documentales de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, esencialmente cuando las referidas documentales no fueron controvertidas para restarles valor probatorio, en la forma que establece la normatividad aplicable para ellode las cuales se desprende lo siguiente:

**Fecha de inicio:** 01 de noviembre del 2013.

**Fecha de conclusión:** 07 de junio del 2021.

**Último cargo:** Policía

**Último salario mensual:** [REDACTED]

Al ser fundada la razón por la que impugna el acto, y al haber sido declarada la ilegalidad del de la omisión por parte de las autoridades demandadas, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por el demandante en el escrito de demanda.

#### **El actor reclamó:**

1. **El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada;**
2. **El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente;
3. **La despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4**, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

<sup>22</sup> Foja 10.

<sup>23</sup> Foja 65.

4. **La afiliación de un Sistema de Seguridad Social retroactiva** por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
5. **El seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4,** de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.
6. **El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4,** en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.
7. **La ayuda para transporte a qué se refiere la fracción VIII del artículo 4,** en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.
8. **La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales** y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.
9. El pago de horas extras por todo el tiempo que duró la relación laboral con las demandadas.

Tocante a la prestación consistente en el pago de la **prima de antigüedad** reclamada por el accionante, este Tribunal en Pleno resuelve:



La antigüedad de la parte demandante, [REDACTED] se encuentra reconocida tácitamente de las documentales que integran el presente sumario; documentales de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, y en el cual se aprecia que la antigüedad de la actora lo fue de **siete años, siete meses y seis días.**

Con relación a lo anterior, y tocante a esta prestación reclamada, es **procedente**, por lo siguiente de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>24</sup>, que establece en su artículo 46, lo siguiente:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

*I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*

*II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;*

*III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*

*IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”*

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la separación voluntaria del actor de su servicio, es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo

<sup>24</sup> Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día siete de junio de dos mil veintiuno.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha<sup>25</sup>.

(El énfasis es nuestro)

El actor percibía como **remuneración ordinaria mensual** la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tal como consta mediante el recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de mayo de dos mil veintiuno<sup>26</sup>. Asimismo, percibía como **remuneración ordinaria**

<sup>25</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

<sup>26</sup> Foja 10.



diaria la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED];  
[REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día siete de junio de dos mil veintiuno, lo era de [REDACTED] que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED] \$ [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía la actora era de [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente al siete de junio de dos mil veintiuno, lo era de [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía la parte actora es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, al día de la separación; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el **primero de noviembre de dos mil trece**, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día **siete de junio de dos mil veintiuno**, último día de su relación administrativa con las autoridades demandadas; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **siete años, siete meses y seis días**; realizando la operación que se indica a continuación se concluye

<sup>27</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla de salarios m ni mos vigente a partir de 2021.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_ni_mos_vigente_a_partir_de_2021.pdf)

que la parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

Base de cálculo (dos salarios mínimos 2021)	Prima de Antigüedad por año	Prima de antigüedad proporcional por mes	Prima de antigüedad proporcional por día
[REDACTED]	[REDACTED] * 12 = [REDACTED] años =	\$ [REDACTED] * 7 meses = [REDACTED]	\$ [REDACTED] * 6 días = [REDACTED]
Prima de antigüedad total: [REDACTED]			

Tocante a las prestaciones consistentes en: **aguinaldo, vacaciones, prima vacacional**, este Tribunal en Pleno resuelve:

Es **procedente** condenar a las autoridades demandadas a partir del primero de enero del año dos mil veintiuno, esencialmente, porque no obra constancia alguna con la que se acredite que le haya sido cubierto a la parte demandante, la parte proporcional de aguinaldo que correspondía del primero de enero, al siete de junio de dos mil veintiuno, fecha en la que fue causó baja [REDACTED] y por cuanto a **las vacaciones y prima vacacional**, también deberá de realizarse a partir del primero de enero, al siete de junio de dos mil veintiuno, pues al igual que el aguinaldo, tampoco se exhibió constancia alguna con la que se acredite que se cubrió la parte proporcional de vacaciones y su prima vacacional.

Lo anterior de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>28</sup>, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

*“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes,*

<sup>28</sup> Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

**Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."

**Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

El énfasis es propio.

Por tanto, la autoridad demandada deberá pagar a la actora por concepto de **aguinaldo proporcional al año dos mil veintiuno** (del primero de enero al siete de junio del dos mil veintiuno), la cantidad de [REDACTED] cantidad que se obtuvo después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mensual	Aguinaldo
	Aguinaldo 90 días de aguinaldo * [redacted] (salario diario) = [redacted] [redacted] (aguinaldo anual) / 12 (meses) = [redacted] (aguinaldo mensual) / 30 (diario) = [redacted]
Diario: \$ [redacted]	2021 del 1 de enero al 07 de junio, (5 meses y 7 días): 5 meses * [redacted] = [redacted] 7 días * [redacted] = [redacted] [redacted]

Asimismo, es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de las **vacaciones y prima vacacional** correspondientes a los periodos correspondientes al año 2021, es decir, del primero de enero al siete de junio de dos mil veintiuno. En consecuencia, salvo error u omisión de carácter aritmético, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la cantidad de [redacted] por tales conceptos, que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Bases	Vacaciones y prima vacacional correspondiente a dos periodos del año 2021.
Salario mensual: [redacted]	
Diario: [redacted]	Proporcional 2021 (cinco meses y siete días)
20 días de salario [redacted] * 20) = \$ [redacted]	5 meses * \$ [redacted] = [redacted] 7 días * [redacted] = [redacted] <b>Total</b> [redacted]
(vacaciones anuales) / 12 meses = [redacted]	<b>PRIMA VACACIONAL:</b> [redacted] = [redacted]
(mensuales) / 30 días = [redacted]	<b>Gran total:</b> \$ [redacted]
(vacaciones diarias)	

Ahora bien, respecto a la despensa familiar, este Tribunal en Pleno resuelve que conforme a lo reclamado por la accionante, no obstante, de que las autoridades demandadas



hicieron valer la excepción de **prescripción**, de documentales ofrecidas por la misma demandante, consistente en un Comprobante Fiscal Digital por Internet, y que obra en la foja diez, se advierte que dicha prestación fue cubierta en tiempo, hasta la segunda quincena del mes de mayo de dos mil veintiuno, por lo que se aduce que fue pagada de manera quincenal, tal como se desprende del Comprobante Fiscal Digital por Internet; documentales públicas que no fueron objetadas ni impugnadas por los contendientes, con arreglo en lo estipulado por el artículo 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia; por lo que únicamente resulta **parcialmente procedente**, y se condena a las autoridades demandadas al **pago por concepto de despensa familiar mensual**, a razón de siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; a partir es decir, deberá de ser cubierta dicha prestación a partir del **primero de junio al siete de junio de dos mil veintiuno**; lo que nos da un total de **siete días**. Cantidad que asciende, salvo error aritmético, a [REDACTED]. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

Salario mínimo	Operación aritmética	Cantidad a pagar
2021: \$ [REDACTED] (vigente a partir del 1 de enero de 2021)	[REDACTED] (cantidad mensual) / 30 = \$ [REDACTED] 7 días * [REDACTED] [REDACTED]	(primero al siete de junio de dos mil veintiuno) \$ [REDACTED]
<b>TOTAL</b>	[REDACTED]	[REDACTED]

Tocante a la afiliación de un sistema de seguridad retroactiva, la misma resulta **procedente**.

De conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

*"Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.*

*Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.*

*Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

*1.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*

*Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.*

*TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."*

(Énfasis añadido)

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año, estableciendo en los



preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

En mérito de lo analizado; se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SÓCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince al siete de junio de dos mil veintiuno, fecha en la que causó baja la parte demandante.

Cabe puntualizar que, de conformidad en los artículos 77, 88, 149, 304, 304 A, fracción II, de la Ley del Seguro Social; 22<sup>29</sup>,

<sup>29</sup> "Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

252<sup>30</sup>, 253<sup>31</sup> y 254<sup>32</sup> y 99 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; en el caso de que las autoridades demandadas no hubiesen afiliado, a la demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante una institución de seguridad social, los derechos de este quedarán a salvo para que los haga valer directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), puesto que la institución de seguridad social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

**"SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALS CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.<sup>33</sup>**

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos."

<sup>30</sup> "Artículo 252. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables."

<sup>31</sup> "Artículo 253. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercerá ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querrelas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados."

<sup>32</sup> "Artículo 254. La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

<sup>33</sup> Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada.



"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

*Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.*

*Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y*

*demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.”*

Por cuanto al **seguro de vida**, es improcedente, toda vez que esta prestación prevista en la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se establece a favor de los beneficiarios del demandante en caso de deceso.

Referente a las prestaciones de **bono de riesgo de servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación**, son improcedentes.

Obedece a que las prestaciones de bono de riesgo, ayuda para alimentación y para pasajes, no tienen el carácter de permanentes y/o en su caso, obligatorias de otorgar, en términos de los artículos 29, 31 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Es así, toda vez que si bien la citada legislación, en el artículo 29, señala: “Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”; asimismo, el **artículo 31**, señala que: “Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos” y en el **artículo 34**, establece que: “Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos”; dispositivos de los que se sigue, que el otorgamiento de dichas prestaciones no es una obligación, toda vez que como los citados artículos refieren en su contenido, se “**podrá**” conferir, lo cual resulta ser una facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación; así tampoco, las prestaciones que reclama el demandante se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, en términos de la Ley de la Ley del Servicio Civil del Estado de



Morelos; en ese sentido y toda vez que en el presente asunto no se demostró el pacto de las partes para su otorgamiento, en consecuencia, se reitera que dichas prestaciones resultan improcedentes, por lo tanto, se reitera que las prestaciones reclamadas son **improcedentes**.

Por cuanto a la prestación reclamada consistente al pago de **horas extras** por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Resulta **improcedente**, en atención a que de las probanzas no quedó demostrado el derecho al pago de la prestación extraordinaria que demanda, pues en atención a la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

**"...MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).<sup>34</sup>**

*El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato excluye del régimen de esta ley a los miembros de las policías estatales o municipales, de*

<sup>34</sup> Registro digital: 2009417. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/20 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1722. Tipo: Jurisprudencia.

las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y a los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil. En ese contexto, el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal y obligatorio, no se advierte del citado artículo 8, dado que al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados a su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado...”

## **VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En atención a lo anteriormente analizado y fundado:



1. Se declara la nulidad de la omisión por parte de las autoridades demandadas.

2. Se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor la cantidad de [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad**.

3. Se condena a las autoridades demandadas, a pagar al actor, por concepto de **aguinaldo** proporcional del año dos mil veintiuno, la cantidad de [REDACTED]

4. Se condena a las autoridades demandadas, a pagar al actor, las **vacaciones y prima vacacional**, proporcional al año dos mil veintiuno, por la cantidad de [REDACTED]

5. Se condena a las autoridades demandadas, a pagar al actor, por concepto de **despensa familiar**, proporcional al año dos mil veintiuno, por la cantidad de [REDACTED]

6. Se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, por todo el tiempo que duró la relación administrativa; en la inteligencia de que, en el caso de que las autoridades demandadas no hubiesen afiliado, a la demandante [REDACTED] ante una institución de seguridad social, los derechos de este quedarán a salvo para que los haga valer **directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, puesto que la institución de seguridad social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

***“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”<sup>35</sup>***

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

**RESUELVE**

<sup>35</sup>No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la ilegalidad, de la omisión por parte de la autoridad demandada para el efecto de cubrir las prestaciones al accionante.

**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de la prestación señalada en el apartado considerativo VII de esta resolución. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Tercera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>36</sup>, ponente en el presente asunto; y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ**

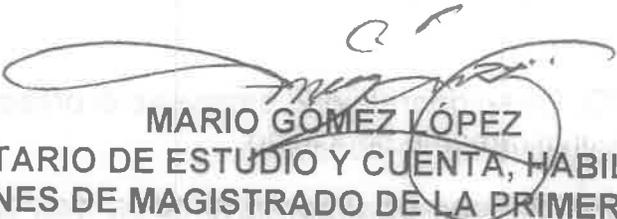
<sup>36</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

  
**MARIO GOMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN<sup>37</sup>**

  
**MAGISTRADO**

**D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

  
**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

<sup>37</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

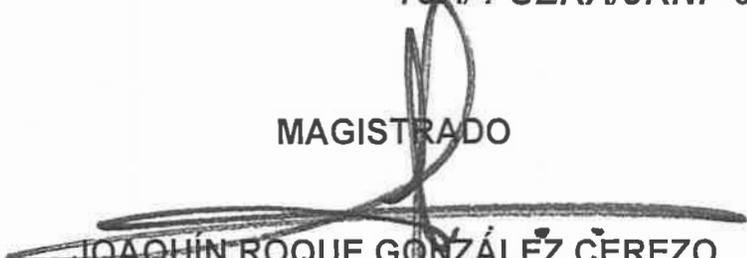


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-002/2022

MAGISTRADO

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-002/2022, promovido por [REDACTED] en contra del "SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; Y SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS." (sic.); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día ocho de febrero de dos mil veintitrés CONSTE.

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

1917

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
CHICAGO, ILLINOIS

RECEIVED

APR 10 1917

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

UNIVERSITY OF CHICAGO  
CHICAGO, ILLINOIS

RECEIVED

APR 10 1917

UNIVERSITY OF CHICAGO

1917